



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00153-2015-Q/TC

LIMA

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de junio de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Ronald Johanne Angulo Zavaleta en calidad de procurador público encargado de los asuntos judiciales del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), contra la Resolución 12, de fecha 7 de julio de 2015, emitida en el Expediente 05057-2013-0-1706-JR-CI-01, correspondiente al proceso de *habeas data* promovido por don Miguel Ángel Heredia Clavo; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Mediante las Sentencias 02663-2009-PHC/TC, 02748-2010-PHC/TC, 02748-2010-PHC/TC y 01711-2014-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha dispuesto que, de acuerdo con los artículos 8 de la Constitución Política del Perú y III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo, en los que haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado, la procuraduría del sector correspondiente se encuentra excepcionalmente habilitada para la interposición del recurso de agravio, el mismo que debe ser concedido por las instancias judiciales.
3. En el presente caso, quien ha interpuesto el recurso de agravio constitucional es el demandado, que no tiene habilitación constitucional ni legal para hacerlo, más aún, si no se encuentra en los casos de excepción establecidos en las sentencias precitadas. En tal sentido, corresponde desestimar el recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez, y el voto dirimente del magistrado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00153-2015-Q/TC

LIMA

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto de la magistrada Ledesma Narváez, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja y disponer que se notifique a las partes con el presente auto, así como oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Flavio Reategui Apaza

Lo que certifico:



Flavio Reategui Apaza
FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 00153-2015-Q/TC
LAMBAYEQUE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

De acuerdo con el voto en mayoría, en base a las consideraciones allí expuestas.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00153-2015-Q/TC
LAMBAYEQUE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por las consideraciones de mis colegas magistrados, estimo que debe declararse **INADMISIBLE** el recurso de queja de autos. Mis razones son las siguientes:

1. De la revisión de autos, se advierte que al interponer el recurso de queja no se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, específicamente con anexar copia del recurso de agravio constitucional y las copias de las cédulas de notificación de la resolución recurrida, así como del auto denegatorio del recurso de agravio constitucional, certificadas por el abogado.
2. No considero inoficioso declarar dicha inadmisibilidad en la medida que tampoco estimo que el referido recurso de queja resulte manifiestamente improcedente.

Por tanto, debe declararse **INADMISIBLE** el recurso de queja de autos y ordenarse a la recurrente subsanar las omisiones advertidas en el plazo de cinco (5) días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL